



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ACO 2017

RADICACIÓN : 2014-00133
DEMANDANTE : MARIO HERNANDO MENDOZA MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho poniendo en conocimiento memorial que antecede por medio del cual la apoderada del Ejecutante manifiesta al Juzgado que por error de digitación se ofició mal a las entidades bancarias, pues el NIT estaba incompleto (f. 93).

Efectivamente, revisados los oficios elaborados por secretaría, evidencia el juzgado que se refiere como NIT el No. 530.053.1, número que no corresponde con el anotado en auto de fecha 19 de mayo por el cual se dispuso oficiar a las entidades bancarias; precisamente, las entidades bancarias en sus respuestas refieren que el NIT relacionado en los oficios está incompleto, por lo que se le da la razón a la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará a secretaría reelaborar los oficios ordenados en auto de 19 de mayo de 2017 (f. 53), teniendo especial cuidado con el NIT anotado en el No. 1 de la parte resolutive de esa providencia; también se reitera la obligación de la parte ejecutante de retirar y tramitar los oficios antes la entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a secretaría **rehacer** los oficios ordenados por medio de auto de 19 de mayo de 2017, teniendo cuidado con que el NIT anotado en los oficios coincida con el No. registrado en parte resolutive de la referida providencia. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.
2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 38 en la página web de la Rama Judicial, hoy 2 de agosto de 2017 siendo las 8:00 A.M.
EMILCE ROBLEDO GONZÁLEZ Secretaría



*JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA*

Tunja, **18 AGO 2017**

RADICACIÓN : **2014-00195**
DEMANDANTE : LUIS ALEJANDRO ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 210), tal como fue ordenado en sentencia de 15 de mayo de 2017 (fs. 199 a 2002).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 204) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.. De igual manera deberá señalar el despacho que la liquidación presentada por la UGPP (fls. 205 a 209), no se ajusta a los parámetros señalados por el despacho en providencia que sigue adelante la ejecución.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la apoderado de la demandante por el valor total de **Catorce Millones Ciento Setenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$ 14.170.249)**, valor que corresponde a los intereses moratorios.
2. **Ordenar** a secretaría realizar la liquidación de las costas para lo cual deberá tener en cuenta el valor fijado por concepto de agencias en derecho (fl. 202 vto.).

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18/08/2017 siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLEZ GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 18 ACO 2017

Radicación : 2014-00164
Accionante : BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Accionado : COLPENSIONES
Medio de control : EJECUTIVO

Tal como fuera anunciado en auto de 27 de octubre de 2016, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS, interpone demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, actuando como cónyuge sobreviviente del señor JESÚS ARIAS BUITRAGO, solicitando el pago de la cantidad de \$212.214.598 por concepto de diferencias o mesadas atrasadas; \$16.587.862, por concepto de indexación y \$254.672.606 por concepto de intereses moratorios que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 21 de abril de 2010, proferida por este Juzgado.

Tramite

Luego de haberse inadmitido la demanda con auto de 28 de enero de 2015 (/f. 58-60), providencia en la cual se destacó, la titularidad del derecho reclamado por la actora desde la disposición de la sustitución pensional, el Juzgado con auto de 11 de mayo de 2015, libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS, por la suma de \$58.180.018, que se estimó correspondía a las diferencias resultantes por el acatamiento de la sentencia de 21 de abril de 2010, en lo que a ella de forma particular concernía desde el 1 de enero de 2012.

Notificada la demanda, la actora intentó reformar la demanda para promover ejecución en favor de la sucesión del decuyus por las diferencias anteriores (fs. 81), no obstante luego de ser inadmitida se desistió de dicha reforma la cual fue aceptada en providencia de 27 de octubre de 2016.

En este auto además se calificó la contestación de la demanda promovida por COLPENSIONES (fs. 94-100) concluyendo que no se contenía en ellas razones adicionales a las expuestas en el recurso de reposición que se desató en providencia de 23 de febrero de 2016, menos aún proposición de los medios exceptivos expresamente autorizados en el artículo 442 del CGP.

De la Existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para que se predique la existencia de título ejecutivo es

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.”

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

La doctrina³ ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 21 de abril de 2010, proferida por este Juzgado (fs. 14-26), es un documento que formalmente contiene una obligación **a cargo del ISS** hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y en favor del señor JESÚS ARIAS BUITRAGO, derecho hoy en cabeza de la señora BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS según Resolución No. GNR135578 de 19 de junio de 2013 (f. 28 a 29).

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 13), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran la sentencia referenciada y la Resolución No. GNR135578 de 19 de junio de 2013 vista a folios 28-29, mediante la cual COLPENSIONES pretendió dar alcance a dicha sentencia.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 21 de abril de 2010 se constituyó una obligación a cargo del **Instituto de Seguro Social** ahora **COLPENSIONES** y en favor de la hoy ejecutante en calidad de cónyuge sobreviviente, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de JESÚS ARIAS BUITRAGO en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados
- b) Actualizar las sumas a reconocer
- c) Cumplir la sentencia con observancia del artículo 177 del CCA norma que se refiere al reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales cuarto a sexto, de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por este Juzgado, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de COLPENSIONES oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas

y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 13 el 4 de mayo de 2010 y la demanda se radicó el 27 de agosto de 2014 (f. 50).

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución No. GNR135578 de 19 de junio de 2013, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folios 180, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales.

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, será necesario ajustar el valor o sumas señaladas en el auto de 11 de mayo de 2015, por las razones que pasan a explicarse.

En ejercicio de los poderes que confiere el ordenamiento el Juzgado ordenó mediante auto de 3 de abril de 2017, que el expediente fuera remitido a la Dependencia de Contaduría del Tribunal Administrativo de Boyacá desde donde se ha prestado colaboración para liquidar obligaciones como la perseguida en este proceso. Posteriormente, en auto de 28 de julio ante deficiencias de la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenó nuevamente remitir el expediente para hacer las respectivas correcciones (f. 175).

Finalmente agotado este ejercicio, la operación arrojó como saldo un valor de **\$66.786.338** inferior a las cantidades solicitadas por la parte actora, la cual será adoptada por el Juzgado como quiera que se ajusta a los supuestos fácticos acreditados en el curso de este proceso, pues, se tuvieron en cuenta los abonos realizados en julio de 2013 y enero de 2017, lo cual naturalmente alteraba el cálculo de los intereses moratorios; de tal manera que como la liquidación que aparece a folio 180 que se ha elaborado por el Juzgado con el apoyo de la Dependencia de Contaduría, refleja de forma idónea los tiempos de exigibilidad del derecho, ejecutoria y pago; y además es consistente con los valores por diferencias en mesadas y aplica los derroteros del Decreto 2469 de 2015 para la liquidación de intereses, es claro que se aviene a la ley y a las órdenes judiciales materia de ejecución.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor del mandamiento de pago como lo autoriza el artículo 430 del CGP, para continuar con la ejecución por la suma de **\$66.786.338**, como saldo pendiente de diferencias en las mesadas pensionales e intereses moratorios.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor

WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a un millón de pesos (\$1.000.000), equivalente al 1.5% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

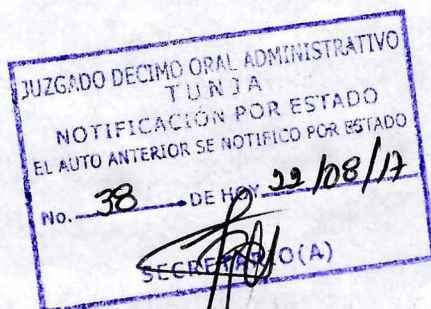
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en la forma establecida en el auto adiado 11 de mayo de 2015, no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$66.786.338), como saldo de diferencias en las mesadas pensionales e intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2012 (fecha a partir de la cual la demandante tiene derecho en calidad de cónyuge sobreviviente) y hasta el 18 de mayo de 2017 (fecha de liquidación)
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácese en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00)
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 18 ABO 2016

Radicación : 2015-00213-00
 Demandante : MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES
 Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
 Medio de control : EJECUTIVO

Como quiera que mediante auto fechado 22 de febrero de 2016 se solicitó al archivo en calidad de préstamo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-141 y posteriormente el despacho mediante auto del 29 de junio de 2016 dejó sin efectos auto ordenando en su lugar que la ejecutada aportara los documentos requeridos para conformar el título ejecutivo, corresponde al despacho adoptar las medidas necesarias para dar el impulso procesal adecuado al proceso que actualmente nos convoca.

Sobre la ejecución de obligaciones con base en sentencias judiciales emanadas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha señalado el Consejo de Estado¹:

- a. “Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, **puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA**, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.”

De lo anterior se colige que la jurisprudencia ha considerado el hecho de que no sea necesario que el demandante en proceso ejecutivo aporte los documentos que conformen el título ejecutivo, siempre y cuando tales documentos obren en el proceso ordinario del cual se deriva la ejecución pretendida. Así las cosas se debe resaltar, con base en la citada jurisprudencia, que el camino procesal planteado por el despacho en auto de fecha 22 de febrero de 2016 se ajustaba a los lineamientos del órgano de cierre de nuestra jurisdicción, lo cual deriva en que se debe optar por dejar sin efectos lo dispuesto en providencia del 29 de junio de 2016, como quiera que se cuenta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

con el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2011-141 y que obran en dicho expediente los documentos que conforman el título ejecutivo, por lo que el despacho procederá a realizar las diligencias necesarias para pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la Resolución 9104 de 29 de octubre de 2013 (folios 32 y 33) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de junio de 2016 por las razones expuestas en ésta providencia.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaría de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado, N° 32, en la página web de la Rama Judicial, HOY 16/06/17, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ACO 2017

RADICACIÓN : 2014-00070
 DEMANDANTE : GUSTAVO IGNACIO BOHÓRQUEZ SANTAMARÍA Y OTROS
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
 Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 364).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 19 de mayo de 2015, se profirió Sentencia de Primera Instancia (f.291 a 301), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Luego el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 29 de octubre de 2015 resolvió confirmar la decisión de primera instancia, además decidió condenar a la parte demandante en el 3% del valor de las pretensiones.

Posteriormente en auto del 4 de febrero de 2016 el Juzgado ordenó por secretaría liquidar las costas del proceso; como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **trecientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$304.277,92)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 364.

Por otra parte, se observa memorial suscrito por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional por medio del cual manifiesta que renuncia al poder judicial otorgado por la entidad (f. 365 a 366), en consecuencia por cumplir con la exigencia del artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 364 del expediente.
2. **Aceptar** la renuncia hecha por la abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ al poder judicial otorgado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.
3. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL D DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, hoy 22 de agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE

: Lorenzo Mojica Mojica.

DEMANDADO

: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN

: 150013333010 2015 0088 00.

Procede el Despacho a dictar Sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA.

1.1. Pretensiones. Solicita el demandante que se le declare la nulidad parcial de la resolución N° PAP 016890 de 8 de octubre de 2010, mediante la cual reconoció liquidó y pagó la pensión gracia y nulidad de las resoluciones N° 010114 y 027704 de 26 marzo de 2014 y 10 de septiembre de 2014, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión

Como restablecimiento del derecho se solicita reliquidar la pensión gracia, incluyendo el sobresueldo mensual del 20% (ordenanza 23 de 1959) percibido durante los años 2007 y 2008; se ordene la indexación de las sumas adeudadas, así como el pago de las diferencias de dichas sumas con el aumento del IPC, se paguen los intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 192 ibídem, y finalmente, se condene en costas a la entidad enjuiciada (fls. 3).

1.2. Hechos: Precisa que percibió el sobresueldo del 20% creado en la ordenanza 023 de 1959, desde el 25 de septiembre de 1980 y hasta el 30 de diciembre de 2003, cuando sin razón se dejó de cancelar; lográndose su pago mediante proceso ejecutivo laboral, incluyéndose nuevamente en la nómina.

Que mediante Resolución N° PAP 016890 de Octubre de 2010 la Caja de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en Liquidación reconoció la pensión gracia al demandante, pero no incluyó el sobresueldo del 20% ordenanza 23/59; que mediante petición número SOP 201400011566 del 11 de marzo de 2014 el demandante solicitó la reliquidación pensional con inclusión de dicho factor, la cual fue negada a través de la Resolución RDP 010114 de 26 de marzo de 2014, manifestándose que el emolumento no estaba certificado por la Secretaria de Educación de Boyacá; decisión confirmada en Resolución RDP -027704 DE 10 de septiembre de 2014.

1.3. Normas violadas y concepto de violación (fls. 5 a 18). El demandante estimó vulnerados entre otros, los artículos 1, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48 53, 58 228 y 336 de la Constitución Política; las Leyes 91 de 1989, 153 de 1887, 4 de 1992, 60 de 1993, 115 de 1994, 6 de 1945, 4 de 1966, Decreto 1043 de 1966, 1045 de 1978 y la Ley 33 de 1985.

Explicó que se violó la Constitución, porque la entidad demandada no tuvo en cuenta los fines esenciales del Estado, alega que el accionante tiene derecho a que se le incluyan todos los factores salariales, de conformidad con las normas legales, derecho patrimonial que igualmente debe ser protegido por el Ministerio de Educación Nacional o su delegado como lo ordena el artículo 2,48 y 53 de la C.P.

Menciona que la entidad demandada desconoció los principios de la dignidad humana y del Estado Social de Derecho, al negar con el Acto Administrativo la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión gracia.

Asimismo considera vulnerados los artículos 58 en concordancia con el artículo 336 de la Constitución Política, por cuanto el acto administrativo atacado desconoció los derechos adquiridos de los docentes nacionalizados, consagrado en la Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 115 de 1994, Ley 91 de 1989, entre otras.

Tras referirse al régimen pensional de los educadores, expresó que con posterioridad a la Ley 91 de 1989, se expidieron las Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 812 de 2003, que tangencialmente trataron dicho régimen, sin embargo no fue modificado, sino por el contrario, estas normas reiteran la aplicación de la norma vigente, como es la Ley 91 de 1989, de donde se infiere con claridad que esta Ley es aplicable al caso concreto.

Señala en interpretación de la Ley 91 de 1989, que la pensión gracia debe liquidarse con todos los factores percibidos, dado el carácter nacionalizado reconocido al actor; agrega que por salario debe considerarse todo aquello que percibe el trabajador como remuneración directa por la prestación de su servicio, debiéndose liquidar esta pensión con las mismas pautas de la Ley 33 de 1985

Referente a los factores salariales citó la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, donde fue ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, con radicado No. 2500023250002006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, que indica que se deben tener en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios por el trabajador, toda vez que los factores salariales enlistados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos sino enunciativos, lo cual no impide la inclusión de otros conceptos percibidos.

Finalmente concluye que a su mandante se le debe reliquidar la pensión gracia, con la inclusión de todos los factores salariales, dando aplicación a la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal b, en igualdad de condiciones que a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se pensionaron con anterioridad a diciembre de 2003 y posterioridad a 24 de julio de 2007, y por haber sido vinculada antes de entrar en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP se opuso a las pretensiones en los siguientes términos (fls. 163 a 168):

Sostiene que la pensión gracia fue reconocida al actor de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989; sin embargo, indicó que dado que las normas citadas no regularon lo relacionado con el reconocimiento y pago de dicha prestación pensional, la entidad se debía remitir a las normas pertinentes, por lo tanto en tratándose de los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de las pensiones de los servidores públicos, se debe dar aplicación a la Ley 62 de 1985, la cual señala que la base de liquidación de las pensiones de los empleados oficiales se debe calcular sobre los factores salariales que sirvieron de base para los aportes pensionales.

Adicionalmente, manifestó que la pensión del demandante fue liquidada con la inclusión de los factores salariales certificados, pero como el sobresueldo del 20% no fue incluido en la Certificación de tiempo de servicios y en los factores salariales pagados por el empleador, no pudo ser reconocido. Se duele adicionalmente de la vigencia de los pagos pues aduce que la ordenanza 023 de 1959 ya no tenía vigencia por efectos de la ley 60 de 1993 y adicionalmente fue derogada por el Decreto 52 de 1994 y por la Ordenanza 48 de 1995.

Finalmente, propuso las siguientes **excepciones** de mérito:

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA O COBRO DE LO NO DEBIDO". Explica que al no haberse violado la ley la demanda no puede prosperar, máximo cuando el demandante no certificó en debida forma a través de la entidad pagadora el sobresueldo que pretendía se incluyera en la liquidación.

"INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES". Insiste en que no se vulneró derecho alguno en tanto el interesado no efectuó el aporte de las pruebas sobre los descuentos a pensiones por parte de la entidad empleadora, desatendiendo que las pensiones se reconocen sobre los factores debidamente certificados, para garantizar el principio de seguridad jurídica.

"PRESCRIPCIÓN DE MESADAS". Para en caso de una eventual condena declarar la prescripción de las sumas que por concepto de mesadas atrasadas se causaran dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, como lo ordena el Decreto 1848 de 1969.

"SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES". Cualquier medio exceptivo que se configure o advierta dentro del proceso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (fls. 254-256).

El apoderado del accionante, reiteró los argumentos planteados en la demanda, y advierte que la entidad enjuiciada reconoció que ha tenido en cuenta el sobresueldo del 20% como factor salarial para reajustar la pensión gracia a docentes a quienes se les ha cancelado dicho factor por vía judicial. Para el efecto, citó la providencia proferida el Juez Segundo Administrativo de Circuito Judicial de Duitama, dentro del proceso 2012-000065 demandante ROSA ELVIRA SANTOS ESTUPIÑAN, asimismo la providencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, radicado 2014-0061, donde es demandante LUIS ANGEL RIOS LAGOS, las cuales

señalaron que el sobresueldo del 20% debe ser incluido como factor salarial, toda vez que fue reconocido mediante providencia judicial.

De otra parte, aduce que en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), se planteó que los factores salariales que conforman el Ingreso Base de Liquidación según la Ley 33 citada, son enunciativos, y por tanto, no impiden la inclusión de otros conceptos devengados, y como consecuencia la pensión de jubilación debe ser liquidada con todos los factores que constituyeron salario y que percibió el trabajador de manera habitual y periódica, decisión a la cual se le debe dar aplicación.

Por lo anteriormente expuesto pidió que se reajuste la pensión gracia del demandante, teniendo en cuenta el sobresueldo del 20% de que trata la ordenanza 23 de 1959, el cual no ha sido incluido en ninguno de los actos administrativos enjuiciados.

3.2. UGPP (fls. 257 a 261).

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos planteados en la Contestación de la demanda; asimismo, indicó que en el expediente no obra Certificación de factores salariales proferida por la autoridad competente donde se refleje año a año el valor reclamado en la demanda por concepto del sobresueldo del 20% en mención, documento indispensable para demostrar el derecho alegado, y para que así la entidad enjuiciada lo pueda tener en cuenta en una nueva liquidación. Insiste en la derogatoria de la ordenanza 23 de 1959 y que la consolidación de dicho derecho fue posterior a la pérdida de vigencia, junto a argumentos relativos a la inexistencia de competencia para crear el consabido sobresueldo. Solicitó declarar la excepción de inexistencia de la obligación y absolver a la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Asunto a resolver

Corresponde establecer en esta ocasión, si en la liquidación de la pensión gracia del demandante puede incluirse lo percibido por concepto de sobresueldo (20%, ordenanza 23/53) durante el año anterior a la adquisición del estatus, aun cuando su pago se hubiera obtenido por vía judicial.

4.2.- Decisión de las excepciones.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Como quiera que el análisis de la prescripción de un derecho en discusión sobre el que se piden ajustes, depende necesariamente de la determinación de su viabilidad jurídica, el Despacho resolverá la excepción luego de definir la procedencia de lo solicitado en la demanda, si ello resulta procedente.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO” e “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”

En criterio de este Despacho los argumentos que se plantean bajo estos títulos corresponden a extensiones de las razones de oposición a la demanda¹ y no a excepciones propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos al abordar el debate.

4.3.- Normatividad aplicable al caso concreto.

La ley 114 de 1913 otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 4 una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes haciendo posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

En consecuencia, lo primero que se concluye es que la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata como se dijo en el texto legal de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el decreto 81 de 1976 mediante el cual se **transfirió** a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

La Caja Nacional de Previsión (hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-), entonces, no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, nada más, pues simplemente se le transfirió la función.

De otra parte, esta pensión no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la “gracia”, no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1o. inciso 2o. de la ley 33 de 1985².

Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la ley 114 de 1913 artículo 2o., se liquidaba atendiendo la mitad **del sueldo** que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su **promedio**; sin embargo posteriormente la ley 4a. de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4o. que:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.” – Destaca el Juzgado-

¹ Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición : “La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”

² Ver entre otras: Consejo de Estado, expediente 5679-03, sentencia de 22 de abril de 2007, CP. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE.

Esta ley, que como se dijo, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el **75% del promedio mensual de salarios** devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4a. de 1966.

Como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios aunque sobre ellos no se haya efectuado aportes a la Caja, entre otras cosas, porque de ser así no habría lugar a reconocimiento alguno dada la ausencia de ellos.

4.4. Naturaleza salarial del emolumento reclamado para ser incluido en la base pensional

Aunque no hay discusión al respecto, es importante recordar que el emolumento creado en la Ordenanza 023 de 1959, tiene carácter salarial y no prestacional, veamos:

El Artículo 20.- de la Ordenanza No. 23 de 1959, Sobre asignaciones básicas del Magisterio Escolar y otras disposiciones sobre Educación, dispuso:

“Los maestros de escuelas que habiendo trabajado veinte años de servicio y no tengan la edad requerida por la Ley para ser jubilados, tendrán derecho a un 20% de aumento sobre su sueldo básico”.

Al respecto, el Consejo de Estado³ al referirse puntualmente a la naturaleza de este beneficio consideró que se trata de salario. Señaló lo siguiente:

“Como las prestaciones sociales y el salario se derivan igualmente de la relación de trabajo, se hace necesario distinguirlas. Constituye salario todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado, en cambio las prestaciones sociales se pagan para que el trabajador pueda sortear algunos riesgos claramente identificables, como por ejemplo el de la vejez (pensión), la enfermedad (seguridad social de salud) y el de la capacidad para laborar (vacaciones). Las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, en cambio el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo, esto es, en razón a la naturaleza del cargo, y/o otro factor subjetivo, por la persona que desempeña el empleo.

Las prestaciones sociales no emergen por criterios particulares y concretos, sino por aspectos generales en relación con todos los trabajadores o un grupo considerable de ellos, en cambio el salario sí se constituye frente a casos particulares y concretos, atendiendo un factor objetivo, esto es, en razón a la naturaleza del cargo, y/o otro factor subjetivo, por la persona que desempeña el empleo. El primer factor depende de la responsabilidad y complejidad del cargo o empleo, y el segundo, entre otras circunstancias, según la capacidad, nivel académico o experiencia del empleado

Por lo anterior, el salario corresponde a una suma de varios valores que corresponden a varios elementos salariales, de los cuales, de conformidad con cada régimen prestacional aplicable, algunos de ellos se tienen en cuenta para las prestaciones sociales, es decir, como factores salariales.

Bajo estos conceptos, la Sala puede concluir que **el derecho laboral que trata la precitada Ordenanza Departamental No. 23, corresponde a un elemento salarial**, porque fue creada solamente para aquellos docentes con 20 años de experiencia (factor subjetivo) que se encontraran por fuera de la edad, según la ley, de vejez; emolumento que se de pagar calculando el 20% del sueldo (elemento salarial objetivo), es decir, siempre y cuando se siga ejerciendo la actividad docente.”

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 10 de julio de 2008, radicado 15001-23-31-000-2002-02573-01 (2481-07), MP, GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, recientemente al señalar⁴:

“En este orden de ideas se concluye por la Sala que el sobresueldo del 20% constituye factor salarial, y No prestacional, principalmente porque retribuye en forma directa los servicios prestados por los docentes vinculados al servicio del Departamento de Boyacá que cumplan las condiciones de tiempo de servicio (20 años) y aun no alcancen la edad para obtener el derecho a la pensión de jubilación”

4.5. Criterio jurisprudencial para la inclusión de factores salariales - legalidad

La parte actora acierta al considerar que de acuerdo con la jurisprudencia imperante, una pensión gobernada por la ley 33 y 62 de 1985, puede ser liquidada teniendo en cuenta, **todos** los factores salariales, sin que resulta relevante su expresa mención en esta norma. Es muestra de esta tesis innegablemente la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado⁵:

“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

(...)

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002⁶, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”

(...)

Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...)”.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - *a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación* -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia 7 de julio de 2017, radicación 15001-33-33-015-2016-00095-01, MP. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

⁵ Sección Segunda. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia de 4 de agosto de 2010. Expediente: 0112-09.

⁶ Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al *sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes*, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.⁷

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

Desde luego que la prestación bajo examen no se liquida con apoyo en estas normas como viene de verse, no obstante los razonamientos expuestos en la sentencia aportan importantes elementos de juicio para estimar la procedencia de la inclusión de todo factor salarial percibido por el empleado en el año de consolidación del estatus, mucho más si se tiene en cuenta que la manera de establecer su monto y base porcentual, viene dada por la aplicación de la Ley 4 de 1966, que no enlista factor alguno.

Pese a lo anterior, es imprescindible destacar para este caso, que la sola percepción del emolumento resulta escaza para la generación de un derecho como el solicitado; si acaso el beneficio laboral no fue percibido de acuerdo con la legalidad. En ese sentido ha dicho la jurisprudencia⁸:

“En ese orden de ideas, se tiene que como la prima de alto riesgo visual, fue creada con posterioridad a la reforma de 1968, cuando el Concejo Municipal ya no tenía esta potestad amplia para el efecto, no puede validarse su inclusión para que haga parte de la base de liquidación de la pensión de jubilación de la actora, así como los conceptos de prima de navidad extralegal, las primas de antigüedad, vacaciones y calor, pues estas fueron establecidas y pactadas en la convención colectiva de la Caja de Previsión Social.

Con relación al quinquenio, como su origen, data de fecha anterior al año 1968, el Consejo Distrital bien podía crearlo si este se considera como elemento salarial, sin embargo se tiene claro que la actora se vinculó después del año 1968, lo que quiere decir que se encuentra sometida a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o los factores que lo conforman, que en este caso es el previsto por el legislador y no es procedente aplicar factores de salario regulados por normas de orden territorial a empleados públicos sometidos a disposiciones de orden legal por tanto no se avala su inclusión en la liquidación de la pensión.

Si bien la sentencia de unificación de esta Corporación antes citada, prescribe que se deben incluir todos los factores salariales devengados de manera habitual en el último año de servicios para que hagan parte de la base de liquidación pensional, sin importar su denominación y la entidad certificó qué conceptos fueron devengados, lo cierto es, que **no es posible su inclusión en la base de liquidación de la pensión, en razón a que su creación y reconocimiento se hicieron por fuera del marco legal de competencias y no se puede validar cuando en efecto su fundamento es ilegal o inconstitucional.**

La Sección Segunda - Subsección B, con ponencia de la Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez (E), en sentencia de 4 de julio de 2013, Expediente: 050012331000200102924 01 (0033-2013), actor: Marco Fidel Suárez Mesa, consideró que no era posible incluir factores salariales. Tratándose de la pensión de jubilación cuando estos provienen de disposiciones municipales tales como Acuerdos o Decretos, de la siguiente manera:

“Ahora bien, de acuerdo con el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política de 1991 al Congreso de la República le corresponde fijar las normas generales a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar los requisitos y condiciones del reconocimiento de la pensión de jubilación de los empleados públicos, por lo que es ilegal cualquier disposición, referente a: (a) normas de carácter local como ordenanzas, acuerdos municipales, resoluciones o acuerdos de establecimientos públicos, nacionales o departamentales, que regulen la materia; o, (b) convenciones colectivas suscritas por los sindicatos de empleados públicos que establezcan disposiciones relativas a esto tópico.

En ese sentido, los demás factores salariales que percibió el demandante, tales como, las primas de vida cara y aguinaldo, los cuales fueron creados por el Acuerdo Nos. 29 de 1.978 y el Decreto Municipal No. 120 de 1983, razón por la cual es posible tenerlos en cuenta dentro de la liquidación pensional, por cuanto fueron concebidos con total desconocimiento de las normas superiores, situación que hace imposible su reconocimiento, pues no le es dable al Juez prohiar derechos cuyo fundamento es inconstitucional e ilegal”.

⁷ Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: DR. ALFONSO VARGAS RINCON sentencia de 13 de febrero de 2014, expediente: 25000-23-25-000-2011-01355-01(2378-12)

En tales circunstancias y de acuerdo con lo antes expuesto la Sala comparte la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en cuanto los factores prima de navidad extralegal, la prima de antigüedad vacaciones, prima de alto riesgo visual, quinquenio, prima de calor, solicitados en la apelación por la parte demandante no deben ser incluidos en la base de liquidación de la pensión, porque su creación se dio por fue por fuera del marco legal de competencias.- se destaca-

Lo anterior tiene íntima relación con la necesidad de que el “derecho adquirido”, haya sido obtenido con plena observancia del ordenamiento⁹:

“...la Sala no pasa por alto el argumento referido a los derechos adquiridos al que alude la parte demandada en la contestación de la demanda y el recurso de apelación. Empero, debe decirse que como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crearon y definieron bajo el imperio de una Ley y con respeto de los postulados de la misma.

Esta circunstancia otorga en favor de sus titulares un derecho particular que no puede ser vulnerado con la expedición de Leyes posteriores¹⁰. Al respecto la Corte Constitucional los ha definido como¹¹:

“[...] conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas [...]”

Así las cosas, para que se pueda predicar la existencia de un derecho adquirido deben cumplirse los siguientes supuestos: (i) las circunstancias específicas de la situación deben guardar identidad con los postulados legales que crean el derecho y; (ii) se requiere que el mismo haya ingresado al patrimonio de quien es su titular.

No obstante lo expuesto, en el caso concreto quedó establecido que las Resoluciones núms. 1531 de 29 de diciembre de 1994; 0934 de 16 de agosto de 1996 y 1726 de 30 de diciembre de 1996, por las cuales se reconoció el reajuste especial sobre la pensión causada por el señor Teódulo Edmundo Quevedo Forero, fueron proferidas con desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993.

De esta manera, no es factible considerar la existencia de un derecho adquirido, puesto que **el origen del reconocimiento del mismo es ilegal y en esa medida, no se adquirió el beneficio de acuerdo a los postulados del artículo 58 de la Constitución Política.** – se destaca-

4.6. Lo probado en el proceso

Del inventario de pruebas se destaca lo siguiente:

- El señor LORENZO MOJICA MOJICA, se vinculó al servicio educativo a partir del **26 de septiembre de 1980**, para laborar en la Escuela Cambuco del Municipio de Otanche (f. 83). El carácter de su vinculación es de “nacionalizado”
- Mediante Resolución **PAP 016890** de 8 de octubre de 2010 (fs. 33-35, 90 Y CD f. 160), la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL reconoció al señor MOJICA MOJICA, pensión gracia, estableciéndose como fecha de estatus el año corrido entre el 9 de octubre de 2007 y el 8 de octubre de 2008
- Al señor LORENZO MOJICA MOJICA le fue reconocido por la administración Departamental el derecho a percibir el sobresueldo del **20%** creado en la Ordenanza 023 de 1959, conforme al Oficio DJ 0136 de 29 de enero de 2001, a partir del 25 de septiembre de 2000 y hasta el 7 de octubre de 2013 (f. 244)
- Se acredita en el expediente que el accionante se hizo al pago de la diferencia salarial otorgada (20%, Ordenanza 023/59) en el periodo 1 de enero de 2004 a 31 de diciembre de

⁹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. CESAR PALOMINO CORTES, sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente: 25000-23-25-000-2006-08494-02(0757-11

¹⁰ Sentencia C-249 de 2002.

¹¹ Sentencia C-314 de 2004.

2008, mediante proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja, en el radicado **2010-0329**, conforme a los documentos obrantes en el expediente a folios 35-46, 103-110, 121-127, 235-236, 243, 245-249

4.7. Caso concreto

De acuerdo con la prueba relacionada, el Juzgado encuentra de entrada que las aspiraciones de la demanda no están llamadas a prosperar por las razones que pasan a sustentarse.

En la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ en fecha 03 de marzo de 2016, expediente con Ni. **1027-08**, el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, luego de hacer importantes reflexiones en torno a la competencia de las Corporaciones Públicas para crear salarios y prestaciones sociales en vigencia de la anterior Carta Política y de examinar el régimen jurídico de los docentes afectados por el proceso de nacionalización de la educación llegó a dos conclusiones con relevancia para este caso.

En primer término, estableció que la Asamblea Departamental de Boyacá, si tenía competencia para crear el sobresueldo incorporado en la Ordenanza 023 de 1959, pero que el régimen constitucional que lo autorizaba fue reformado a partir del acto legislativo de 1968. Así se pronunció:

“La Constitución de 1886 en el artículo 76 numerales 3° y 7° dispuso:

“Artículo 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 3. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales (...) 7. Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones; (...)”

Por su parte, el artículo 187 ibídem, reprodujo la anterior disposición, así: *“Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.”*

Posteriormente, se profirió el Acto Legislativo núm. 3 de 1910, que modificó la Constitución, en el que se estableció expresamente que las Asambleas podían fijar “...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y **sus sueldos**”, facultad que fue ratificada por la Ley 4ª de 1913 y reiterada a través del Acto Legislativo 1º de 1945.

Posteriormente, el Acto Legislativo núm. 1º de 1968 indicó que las escalas de remuneración debían ser establecidas por el Congreso en el orden nacional, por las Asambleas en el Departamental y por los Concejos en el local, y las de emolumentos, serían fijadas por el Presidente de la República y el Gobernador, respectivamente. Además modificó el artículo 76 de la Constitución Política, y señaló en el numeral 9º, que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, fuera de competencia única y exclusiva del Congreso.

Como se observa, con la expedición del Acto Legislativo señalado, ocurrió una modificación en las competencias para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos, sin embargo, **en el sector territorial las asambleas conservaron la competencia de fijar “las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleos”.**

En este orden de ideas, se concluye que el empleado vinculado después del año 1968, debe someterse a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o los factores que lo conforman, que en este caso es el previsto por el legislador, sin embargo, y en consideración a que la Ordenanza 023 fue expedida en el año 1959, debe atenderse el contexto normativo para aquella época.

En efecto, la Corte Constitucional señaló: “[...] la valoración del ejercicio de una competencia, esto es, la definición acerca de si un órgano estatal obró o no de conformidad con las reglas que la fijan, debe hacerse necesariamente mediante el cotejo con los preceptos vigentes al tiempo en que se efectivizó, dado que por constituir éstos su fuente de validez son los que determinan la regularidad de su ejercicio. [...]”

Así las cosas, cuando la Asamblea de Boyacá expidió la Ordenanza núm. 23 de 1959 (f. 72 a 74), en la que reconoció a favor de los maestros el derecho a recibir el 20% de aumento sobre el sueldo básico devengado, siempre que hubieran trabajado 20 años y no tuvieran edad de pensión, **gozaba de plenas facultades en los**

términos de la Constitución de 1886 y sus actos modificatorios, para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales. – se destaca-

En segundo lugar y con mayor incidencia en esta causa, determinó que el derecho a percibir el emolumento creado por la citada Ordenanza 023 de 1959, no podría predicarse del personal docente vinculado con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975, pues aquel debían someterse a la regulación correspondiente expedida por el Gobierno Nacional:

“...esta Subsección sostenía la tesis según la cual el porcentaje reconocido a los maestros a través de esta ordenanza, por ser un elemento salarial, y no haber sido modificado por el órgano competente, ni derogado con la transición constitucional de 1991, gozaba de plena validez y eficacia en el ordenamiento jurídico, lo que hacía posible su aplicación. (...) Sin embargo, se considera necesario replantear la anterior tesis, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Con ocasión del proceso de nacionalización al que se vio avocada la educación en 1975, el régimen prestacional y salarial de los docentes quedó a cargo de la Nación, lo que hacía **inaplicable cualquier régimen salarial del orden territorial, pues dichos servidores entraron a regirse por lo señalado en el Decreto 715 de 1978.**

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 2012, número interno: 2535-2007, manifestó:

“[...] En términos de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó el servicio público de la educación, es decir los establecimientos educativos y consigo las plantas de personal que estaban a cargo de los Departamentos, de las extintas Intendencias y Comisarías, del Distrito Especial de Bogotá y de los Municipios. La misma Ley 43 de 1975, dispuso que los nombramientos del nuevo personal en los planteles que se nacionalizaban los continuarían haciendo los funcionarios que venían cumpliendo dicha función, es decir, dependiendo del caso, los Alcaldes y Gobernadores a través de decretos departamentales y municipales, pero con cargo a la Nación. Asimismo, se ordenó al Gobierno Nacional expedir para ellos un nuevo régimen salarial y prestacional, a través de un decreto ley (artículo 1 y 11 ibídem). [...] Fuerza concluir entonces, que **existen dos clases de docentes nacionalizados: los que venían laborando en las plantas de los establecimientos territoriales y continuaron después de la Ley 43 de 1975, a quienes se les aplicaba un régimen salarial exclusivamente territorial; y los nuevos vinculados en las plantas ya nacionalizadas y nombrados en los precisos términos de la Ley 43 de 1975,** es decir el nombrado en un establecimiento nacionalizado por una autoridad territorial pero con cargo a la nación. Para lo que interesa en el proceso de marras y con lo expuesto en precedencia, **queda claro que a los docentes vinculados en los establecimientos nacionalizados después de la Ley 43 de 1975, no les es aplicable ningún régimen salarial del orden territorial como lo pide la parte actora, sino en principio el Decreto Ley 715 de 1978,** “Por el cual se fijan las asignaciones básicas mensuales correspondientes a las distintas categorías del magisterio y se dictan otras disposiciones”, en cuyo campo de aplicación incluyó en su artículo primero a los ‘nacionalizados por la Ley 43 de 1975 y sus decretos reglamentarios’.[...]”. (Resalta la Subsección)

De lo anterior se colige, que a aquellos docentes que se vincularon con posterioridad al proceso de nacionalización que inició con la expedición de la Ley 43 de 1975, no les es aplicable ningún régimen de carácter territorial.

A lo anterior se agrega que el Decreto núm. 715 de 1978, que fijó las asignaciones básicas mensuales correspondientes a las distintas categorías del magisterio, dispuso:

“ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN. Las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto regirán para el personal docente, de enseñanza primaria, y secundaria que depende del Ministerio de Educación Nacional y presta servicios en los planteles nacionales y en los nacionalizados por la Ley 43 de 1975 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 15. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Además, en el artículo 11 ibídem fijó una prohibición expresa para las autoridades territoriales, y para las juntas administradoras de los Fondos Educativos Regionales, de modificar el régimen de remuneración y el correspondiente a prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados con el Ministerio de Educación Nacional.

Se infiere que **los docentes del nivel nacional al no tener vinculación con las entidades territoriales, no podían beneficiarse de las disposiciones de dichos entes**, por ende, la anterior prohibición está dirigida a los docentes del nivel nacionalizado, **vinculados con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975.**

En ese orden de ideas, no puede decirse que la Ordenanza núm. 023 de 1959 sea aplicable a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975.

Conclusión: La Ordenanza núm. 23 de 1959, a través de la cual se creó para los docentes del Departamento de Boyacá que cumplan 20 años de servicios, sin edad para pensionarse, un aumento del 20% sobre su

suelo básico, no es aplicable a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975. (...) La señora Graciela Mondragón Vaca no tiene derecho al reconocimiento y pago del sobresueldo contenido en la Ordenanza núm. 023 de 1959, debido a que se vinculó a la docencia, el 11 de febrero de 1981, esto es, con posterioridad al proceso de nacionalización de que trata la Ley 43 de 1975. – se destaca-

Esta tesis ha sido seguida por el Tribunal Administrativo de Boyacá; Corporación que en reciente ocasión concretamente en sentencia de 7 de julio de 2017, con ponencia del DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS, expediente 2016-0095 sobre este tema señaló:

“Por lo tanto, con fundamento en la constitución Política de 1886 y con las reformas de los actos legislativos de 1910 y 1945, los entes territoriales tenían una potestad amplia para la fijación de los sueldos de los empleados departamentales; facultad que incluía el poder crear factores o elementos de salario, lo que se explica por el cambio de la constitución federalista de 1863 frente a la Constitución centralista de 1886; a partir de la reforma de 1968, para la fijación de salarios y prestaciones de los empleados públicos, la competencia de los entes territoriales se limitó a poder determinar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos.

Es decir que, la Asamblea Departamental de Boyacá al crear el sobresueldo del 20% mediante la Ordenanza No. 23 de 1959 estaba plenamente facultada por las normas legales y constitucionales que regían para la época, pues dichas Corporaciones Administrativas tenían competencia para crear elementos salariales, como es el caso de dicho sobresueldo, como se explicara más adelante, así lo reconoció el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de enero de 2012, Consejero Ponente: Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01293-01(1510-10)”

Concluyendo igualmente en la imposibilidad de aplicar a los docentes vinculados en vigencia de la Ley 43 de 1975, la norma territorial, no obstante considerando como efecto relevante para ello la derogatoria tacita implementada en el Decreto 908 de 1992:

En lo que corresponde al tránsito legislativo de la Constitución de 1886, la reforma de 1968 y la Carta Política de 1991, ha señalado el Consejo de Estado las siguientes variables:

i. Quienes se beneficiaban de factores o elementos salariales ordenados por instrumentos de carácter territorial o incluso, ii. Quienes alcancen a devengarlos por el hecho de que el legislador no hubiese regulado el tema, tienen derecho a conservarlos, pero, iii. Quienes se vinculen bajo el nuevo régimen, se someten a las nuevas condiciones salariales y prestacionales que regule el competente. Por ende, si un empleado estaba vinculado antes de la reforma constitucional de 1968, a él se le continúa aplicando el régimen que venía gozando o el nuevo si le es igual o más favorable - no puede haber desmejora salarial - y, el empleado vinculado después de 1968, se somete a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o los factores que lo conforman, que en dicho caso es el previsto por el legislador (...) *Se advierte que, con fundamento en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 908 de 1992¹² "Por el cual se modifica la remuneración del personal del escalafón nacional docente y se dictan otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial.", el cual, entre otros aspectos, dispuso: (...)*

“Ahora, si bien el Decreto 908 de 1992, no derogó en forma expresa los beneficios creados por entidades territoriales a favor del personal docente, esto no resulta necesario; en el entendido que si la nueva autoridad competente ejerció la facultad de reglamentación sobre la materia, se considera que operó la derogatoria orgánica de las normas que consagraban los beneficios laborales en el orden territorial. Así lo sostuvo esta Corporación, entre otras en la sentencia de fecha 11 de julio de 2013, emitida dentro del proceso con radicado N° 150013133012200900264-01 MP Dr. Cesar Humberto Sierra Peña, y en sentencia calenda el 24 de abril de 2014 dictada dentro del expediente N° 150013331002-2009-00337-01, MP Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui. (...) En este orden de ideas, resulta claro que si el Decreto 908 de 1992, estableció la escala remunerativa del personal del Escalafón Nacional Docente y dictó otras disposiciones en materia salarial para el sector educativo oficial, el Gobierno no requería de forma expresa el sobresueldo reconocido a través de la Ordenanza 23 de 1959, pues dicha norma determinó que serían derogadas todas las disposiciones que le fueran contrarias, en virtud de lo cual perdieron vigencia en relación con la situación que no se hubieren consolidado”.

En el caso concreto, en el que además se pretendía la inclusión de dicho factor en la liquidación de la pensión gracia, el Tribunal aplica el Criterio del Consejo de Estado y concluye:

“Si bien es cierto, la demandante devengo el aludido factor salarial durante el año anterior la adquisición del estatus pensional, no obstante de lo visto en el plenario se encuentra que la vinculación de la señora Rosa Aydee González Cadena, tiene los siguientes elementos: régimen Nacionalizado, nombrada en propiedad, nivel Básica Primaria y se encuentra además, que estuvo vinculada como docente desde el día 14 de agosto

¹² Publicado en el Diario Oficial No. 40.461 de 2 junio de 1992

de 1978 y hasta el 16 de mayo de 2011 en la Institución Educativa Técnico Nuestra Señora de la Antigua sede Sorca arriba del municipio de Nuevo Colon.

(...)

Vista la ordenanza 023 de 1959, se aprecia que ella regula lo concerniente a asignaciones básicas del magisterio escolar y otras disposiciones sobre educación en el Departamento de Boyacá; lo que lleva a concluir que dado el tipo de vinculación de la demandante como Nacionalizada, el sobresueldo del 20% no le era aplicable a la docente Rosa Aydee González Cadena Conforme a lo anterior, no es procedente aplicar factores de salario regulados por normas de orden territorial a empleados públicos sometidos a disposiciones de orden legal y nacional, **toda vez que los docentes al ser nacionalizados por la Ley 43 de 1975, se rigen por normas del nivel nacional y, tan es así que anualmente el Gobierno Nacional es quien señala el salario del nivel docente y directivo docente.**

En otro escenario, se encuentra igualmente por esta Sala que la demandante, se vinculó como docente a partir del 14 de agosto de 1978, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el acto legislativo No 1 de 1968; lo que lleva a concluir que, quienes se vinculen bajo el nuevo régimen, se someten a las nuevas condiciones salariales y prestacionales que regule el competente; si un empleado estaba vinculado antes de la reforma constitucional de 1968, a él se le continua aplicando el régimen que venía gozando o el nuevo si le es igual o más favorable y no puede haber desmejora salarial y, el empleado vinculado después de 1968, se somete a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o los factores que lo conforman, que en dicho caso es el previsto por el legislador.

En las anteriores circunstancias, no podía la demandante ser beneficiaria del aludido 20%, por cuanto se vinculó al servicio público de la Educación con posterioridad al año de 1968.

(...)

De otra parte, es de precisar que con fundamento en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Reglamentario 908 de 1992, que determinó la escala remunerativa del personal del Escalafón Nacional Docente y dictó otras disposiciones en materia salarial para el sector educativo oficial, como ya se expuso, cualquier otra normatividad que regulara el tema salarial de dichos servidores quedó derogada; es decir que, aquellas disposiciones que establecieran aspectos salariales de los educadores, como las ordenanzas departamentales, dejaron de tener vigencia frente a situaciones que aún no se hubiesen consolidado, esto es, se mantuvieron únicamente los derechos adquiridos.

En conclusión, es del caso confirmar la sentencia recurrida, toda vez que como se advirtió: A la actora no le es aplicable la ordenanza 023 de 1959, dado su carácter de docente nacionalizada y en otro escenario, se vinculó con posterioridad a la vigencia del acto legislativo No 1 de 1968, no habiendo consolidado el derecho en vigencia de la normativa que reclama, en consecuencia de ello, **no es posible incluir el sobresueldo del 20% en la base de liquidación de la pensión gracia**, ya que el beneficio se dio, sin que la docente Rosa Aydee González Cadena fuese acreedora para ello, por lo tanto esta Sala no puede validar su reconocimiento, cuando se encuentra demostrado que su fundamento es ilegal e inconstitucional.- se destaca-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto es similar al fallado por el H Tribunal Administrativo de Boyacá, la sentencia en cita constituye junto a la jurisprudencia del Consejo de Estado referenciada, precedente obligatorio y vinculante para este Juzgado, haciéndose imperativo que este caso se evacue de forma igual, al no existir razones para apartarse de mismo.

De allí entonces que al estar demostrado que el señor LORENZO MOJICA MOJICA, es un docente con nombramiento nacionalizado; no obstante porque fue nombrado en vigencia de la Ley 43 de 1975, concretamente a partir del 26 de septiembre de 1980 y no porque ostentara una vinculación anterior efectuada por entidad territorial, **no tenía derecho a percibir emolumentos salariales como el establecido en la Ordenanza 023 de 1959**; que si bien fue emitida por la Asamblea Departamental con competencia para ello conforme a la Carta Constitucional de 1886, con las reformas de los actos legislativos de 1910 y 1945, no podía serle extensiva al docente demandante, porque para la fecha de su ingreso al servicio educativo su remuneración y prestaciones era gobernada por normas como el Decreto 715 de 1978 y las posteriores que emitiera el Gobierno Nacional para el personal de este nivel, al cual indiscutiblemente pertenece el promotor.

Así las cosas, aun cuando de forma irregular hubiese percibido esta "remuneración", incluso mediando la intervención del juez ejecutivo, ello no obnubila la ilegitimidad de su pago, situación que conduce necesariamente a que se niegue la inclusión de este factor en la liquidación de la

pensión gracia, pues no había derecho a él y en tal virtud, no puede tenerse como un derecho **legítimamente** adquirido.

En consecuencia las pretensiones de la demanda serán desestimadas.

4.8. Costas procesales.

Guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la UGPP ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme la sentencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 el equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda al tratarse la parte vencida del trabajador, las cuales ascienden a \$110.878 de conformidad con la tasación efectuada en la demanda.

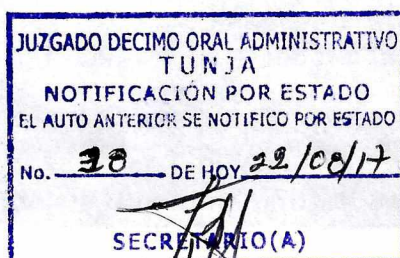
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda incoada por el señor LORENZO MOJICA MOJICA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por las razones expuestas en esta sentencia.
2. **Costas.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es al Señor LORENZO MOJICA MOJICA. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, el 1% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a \$110.878 cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.
3. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, **18 ACO 2017**

Radicación : 2015-00108-00
Demandante : ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control : EJECUTIVO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de julio de 2017, se observa que a folio 181 la Señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA realiza una serie de manifestaciones, las cuales a criterio del Despacho son evasivas y no comprenden expresamente si ha recibido doble pago para el año 2003 conforme a las liquidaciones visibles a folio 55 y 140.

Considera el Juzgado en tal virtud, exhortar a la Señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA, para que manifieste expresamente si recibió doble pago para el año 2003, concediéndole un término de 3 días, esto con el fin de tener claridad frente a lo pretendido y poder continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

EXHORTAR a la Señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA, para que manifieste expresamente si recibió doble pago para el año 2003, para tal efecto se le concede un el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 18 ACO 2017

Radicación: 2015-00167-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO GARZÓN
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOGÜÍ
Medio de Control: EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el memorial allegado por el Banco Agrario de Colombia (fls. 18, 22 y 23) en el cual señala haber materializado la orden de embargo emitida en curso del presente proceso, razón por la cual, sería del caso ordenar la entrega de los dineros embargados, no obstante el despacho observa que el auto que aprueba la liquidación del crédito no se encuentra ejecutoriada, habida cuenta que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 81 y 82 cuaderno principal) y que a la fecha no se ha surtido el trámite del recurso de alzada con base en lo ordenado en auto del 3 de abril de 2017 (fl. 84 cuaderno principal).

Con base en lo anterior, se ordenará a la secretaría del despacho cumplir lo dispuesto en auto del 3 de abril de 2017 (fl. 84 cuaderno principal), corriendo traslado del recurso interpuesto y una vez cumplido el término de traslado, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ORDENAR a la secretaría del despacho cumplir lo dispuesto en auto del 3 de abril de 2017 (fl. 84 cuaderno principal), corriendo traslado del recurso de alzada y una vez cumplido el término de traslado, ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 Agosto siendo las 8:00 a.m. EMIGRE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARÍA

CALLE 12C No. 8 - 79 OF. 310 - 315
TELEFONOS: 341 27 93 - 341 64 83
TELEFAX: 334 44 29 - BOGOTÁ, D.C.
www.horacioperdomoyabogados.com

HORACIO PERDOMO PARADA
RAMIRO DUEÑAS RUGNON
DIEGO LOZANO BECERRA
GERMAN ROJAS SANCHEZ
WILSON MUNIVAR MAYORGA
WILMAN SUAREZ ARGUELLO

instituciones de salud para atención o complementación diagnóstica, que de acuerdo con el grado de complejidad den respuesta a las necesidades de salud. Se entiende por Contrarreferencia, la respuesta que las unidades prestadoras de servicios de salud receptoras de la referencia, dan al organismo o a la unidad familiar. La respuesta puede ser la contrarreferencia del usuario con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención recibida por el usuario en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

PARAGRAFO 30. El Régimen de Referencia y Contrarreferencia incluye las remisiones de usuarios o muestras biológicas, enviadas por los promotores de saneamiento, promotores de salud y otros agentes comunitarios tales como las parteras y los gestores de salud.

ARTICULO 30. DE LA FINALIDAD. El Régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales.

ARTICULO 40. DE LAS MODALIDADES DE SOLICITUD DE SERVICIOS. Dentro del Régimen de Referencia y Contrarreferencia se dan las siguientes modalidades de solicitud de servicios:

1.- Remisión. Procedimiento por el cual se transfiere la atención en salud de un usuario, a otro profesional o institución, con la consiguiente transferencia de responsabilidad sobre el cuidado del mismo ...(...)

ARTICULO 50. DE LA REMISION EN CASO DE URGENCIAS. Las entidades públicas o privadas del sector salud, que hayan prestado la atención inicial de urgencias, deben garantizar la remisión adecuada de estos usuarios hacia la institución del grado de complejidad requerida, que se responsabilice de su atención.

PARAGRAFO. Las entidades del subsector oficial que hayan prestado la atención inicial de urgencias remitirán al usuario cubierto por la seguridad social, a la institución de salud correspondiente.

ARTICULO 60. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCION REFERENTE. La institución referente, será responsable de la atención del usuario o del elemento objeto de remisión, hasta que ingrese a la institución receptora ..

24 - El H. Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de estudiar casos similares al *sub judge* por la demora en remitir a los pacientes para recibir atención médica especializada y ha condenado a los hospitales con base en este régimen de referencia y contrarreferencia. Por ejemplo, dentro

.. (...) Si bien es cierto que, dicha clasificación determinaba un régimen de responsabilidad acorde con las posibilidades humanas y técnicas de cada uno de los niveles, para el caso concreto, resulta de particular interés el análisis del comportamiento observado por dicho ente demandado, toda vez que del acervo probatorio se infiere, que la causa preponderante del resultado dañoso padecido por la víctima tuvo su origen, en la falla de atención médica desde el punto de vista técnico-científico, circunstancia para la cual no estaba preparado el hospital Carlos Holmes Trujillo, pues la gravedad de la lesión que evidenciaba la paciente, hacía indispensable que fuera internado en una entidad asistencial del más alto nivel de complejidad, para la época tercer nivel, sino por el contrario, en una negligencia extrema en no haber realizado los actos tendientes a la remisión del paciente de manera oportuna y eficaz.

(...) La sala encuentra acreditado que las condiciones de salud o el cuadro clínico que presentaba el paciente en el momento del ingreso al hospital Carlos Holmes Trujillo, eran críticas, y que ameritaban que dicha entidad, hubiera realizado inmediatamente la remisión prevista legalmente a la entidad de tercer nivel, en atención a que como lo han aceptado las partes en el presente proceso, la categoría de primer nivel de atención que le corresponde al hospital Carlos Holmes Trujillo, impedía que dicho centro hospitalario pudiera acometer la atención ante la gravedad del paciente. De conformidad con el decreto 2759 de 1991 proveniente del Ministerio de Salud, norma ésta que regula la organización y establecimiento del régimen de referencia y contrarreferencia, aplicable entre otros, al ente demandado, se tiene que dentro del conjunto de normas técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 18 ACO 2017

Radicación : 2016-00068-00
Demandante : PEDRO JAVIER BARRRA VARELA
Demandado : MUNICIPIO DE TUNJA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA "ESAP"- ILBAR EDINSON LOPEZ RUIZ, y EDWAR ADAN FRANCO GAMBOA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 154, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita retirar la demanda, y que autoriza al Señor LEONEL SANTIAGO GÓMEZ HIGUERA, identificado con CC 79527974, para el retiro de la misma.

Así las cosas, considera este Juzgado procedente acceder a lo solicitado por la apoderada, asimismo se ordenara que por secretaria se devuelvan las respectivas costas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por ser procedente lo solicitado por la profesional del derecho y encontrarse legitimada dentro de la actuación procesal de la referencia, el Despacho autoriza el retiro de la demanda como lo establece el artículo 174 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de los documentos correspondientes y dejando las constancias de rigor.
2. Autorizar al Señor LEONEL SANTIAGO GÓMEZ, identificado con C.C. 79.527.974, para retirar la respectiva demanda. Para tal efecto el interesado deberá exhibir documento de identificación y suscribir recibo de entrega.
3. Por secretaria realícense las gestiones necesarias para devolver los dineros consignados para notificaciones.
4. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 22 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **18 AGO 2017**

Demandante : **OVIDIO ESTUPIÑAN BARRERA**
 Demandante : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
 Expediente : **2016-0075**
 Medio de Control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Debido a que la apoderada del señor OVIDIO ESTUPIÑAN BARRERA, la doctora LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN, no compareció a la audiencia inicial celebrada el día 31 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m. (fls. 46 a 49), debe el Juzgado resolver sobre la justificación de inasistencia visible a folios 58 a 63.

Al respecto se tiene:

El numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la audiencia inicial, deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3º del mismo artículo establece la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa, además indica que:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Por su parte el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, señala que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa a la audiencia inicial, se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el presente caso, en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de mayo de 2017 le fue impuesta a la profesional del derecho la multa de que trata el citado numeral 4 de la norma en cita, razón por la cual, la abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN presentó justificación el día 2 de junio de 2017 (fls. 58 a 63), esto es, dentro del término legal y, para el efecto, apporto prueba sumaria correspondiente a una citación para audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Tunja el día 31 de mayo a las 09:00 a.m., figurando la togada Veloza Martínez como apoderada de la persona jurídica convocante CALING Ltda..

En este orden de ideas, se tendrá como justificada la inasistencia a la audiencia inicial de la apoderada de la parte demandante, razón por la cual el Despacho se revocará la multa impuesta a la profesional del derecho, en los términos del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ACÉPTASE la justificación presentada por la abogada LIZBETH MARINA VELOZA ESTUPIÑAN, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada por este Despacho el **31 de mayo de 2017** y en consecuencia, se revocará la multa impuesta con base en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>38</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>22/08/17</u> siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

18 AEO 2017

Radicación : 2016-00102-00
Demandante : MARIO TURRIAGO PADILLA
Demandado : UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento, que se venció el término de traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en escrito de fecha 8 de junio de 2017, contra el auto de fecha 01 de junio de 2017, que rechazó el llamamiento en garantía.

El juzgado concederá el recurso al tratarse de una providencia susceptible del recurso de apelación (arts 226 y 243.7), en tanto se interpuso de forma oportuna y fue debidamente sustentado.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de 01 de junio de 2017 en el efecto suspensivo.
2. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N^o 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, 18 AGO 2017

Radicación : 2016-00121-00
Demandante : CARLOS ARTURO QUINTERO
Demandado : UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingrese el expediente al Despacho, con informe secretarial en el que pone en conocimiento, que se venció el término de traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en escrito de fecha 8 de junio de 2017, contra el auto de fecha 01 de junio de 2017, que rechazo el llamamiento en garantía.

El juzgado concederá el recurso al tratarse de una providencia susceptible del recurso de apelación (arts 226 y 243.7), en tanto se interpuso de forma oportuna y fue debidamente sustentado.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de 01 de junio de 2017 en el efecto suspensivo.
2. En consecuencia, por Secretaría del Juzgado y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 22 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, **18 AGO 2017**

Radicación: 150013333010-2016-00137-00
Demandante: G Y G CONSTRUCTORES
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – “ESAP”
TERRITORIAL BOYACÁ Y CASANARE
Medio de Control: CONTROVERSISAS CONTRACTUALES

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Fijar el día cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.

2.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada LIGIA COBOS GUEVARA, como apoderada de la parte demandante con base en los documentos obrantes a folios 363 a 365.

3.- Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado JEAN PAUL ALEXANDER CALDERON BARRAGAN, como apoderado de la parte demandante, identificado con T.P. No. 227.961 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 363-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MÚRCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 22/08/17 siendo las 8:00 a.m. EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ACO 2017

RADICACIÓN : 2017-00038
DEMANDANTE : LUIS ALVARO LÓPEZ PINTO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016 se dispuso previo a la admisión de la demanda oficiar a la entidad demandada para que certificara la última unidad de prestación de servicios del demandante (f. 52). Para el efecto secretaría elaboró el oficio No. 575 de 17 de mayo de 2017, el cual fue retirado por el apoderado demandante (f. 55), al expediente se allegó respuesta por parte de CASUR expresando que revisada la hoja de servicios del actor solo se ve la última unidad laboral sin establecerse el último lugar geográfico, por lo que indica solicitó a la Policía Nacional informar este aspecto; en efecto, allega copia de la comunicación enviada al Director General de la Policía por medio de la cual remite la petición de este Juzgado (f. 56 y 57).

Ante el anterior panorama, considera necesario el Juzgado requerir al Director General de la Policía para que atienda de forma inmediata la comunicación No. E-00003-201710619-CASUR ID: 232808 de fecha 23 de mayo de 2017, enviada por CASUR por medio de la cual remitió la solicitud contenida en oficio No. 575 de 17 de mayo de 2017 de este Despacho, adviértase las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden judicial acá dada. Asimismo considera el Juzgado necesario oficiar al Departamento de Policía de Boyacá para que certifique con destino a este proceso el último lugar geográfico en el cual laboraba el señor LUIS ALVARO LOPEZ PINTO identificado con la c.c. No. 6.760.740 al momento del retiro del servicio.

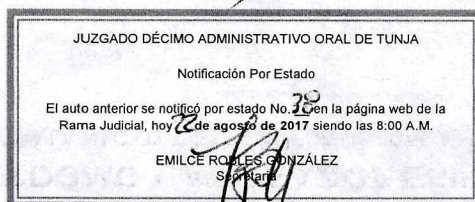
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar por secretaría y con cargo a la parte demandante **requerir al Director General de la Policía Nacional** para que atienda la comunicación No. E-00003-201710619-CASUR ID: 232808 de fecha 23 de mayo de 2017, por medio de la cual CASUR remitió la solicitud contenida en oficio No. 575 de 17 de mayo de 2017, adviértase las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden judicial acá impartida.
2. Por secretaría y con cargo a la parte demandante **oficiar al Departamento de Policía de Boyacá** para que certifique el último lugar geográfico en el cual prestaba los servicios el señor LUIS ALVARO LOPEZ PINTO identificado con la c.c. No. 6.760.740 al momento de su retiro.
3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **18 ACO 2017**

Radicación: 150013333010 2017-00094
Demandante: ERIDIS MARTINEZ SARABIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

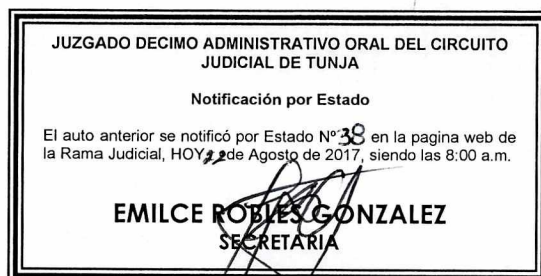
El despacho, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2017 (fls 25), inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la cual fue notificada por Estado el día 18 de julio de 2017¹ en la página Web de la Rama Judicial, por tal motivo se concedió un término de diez (10) días a la parte actora para corrigiera las falencias anotadas; plazo que fenecía el día 3 de Agosto de 2017, término dentro del cual la parte accionante guardo silencio, en consecuencia y en virtud del artículo 169 del C.P.A.C.A., resulta imperativo el rechazo del libelo demandatorio, el Despacho,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda instaurada por la Señora ERIDIS MARTINEZ SARABIA, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese al interesado los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ Ver folio 25.



109

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ACO 2017

RADICACIÓN : 2016-277
DEMANDANTE : CLEOTILDE MONTAÑA MONTAÑA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control : EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede se informa que se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (f. 101), tal como fue ordenado en sentencia de 19 de mayo de 2017 (fs. 91 ss).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (f. 99) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En cuanto a las costas, el Juzgado le aclara a la apoderada de la parte demandante que las mismas son un concepto distinto que aunque se adeudan a la parte actora no integran el crédito u obligación que se debe, es decir que las mismas van aparte. Teniendo en cuenta lo anterior las costas serán liquidadas por la secretaria del Despacho una vez quede ejecutoriada la presente providencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual deberá tener en cuenta el valor fijado por concepto de agencias en derecho (fl 95).

Por lo anterior el despacho **dispone**:

1. **Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la demandante por el valor total de **seis millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos treinta y cinco mil pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 6.692.635.94)** valor que corresponde a los intereses moratorios.
2. **Aclarar** a la apoderada de la parte demandante que las costas son un concepto distinto que aunque se adeudan a la parte actora no integran el crédito u obligación que se debe, es decir que las mismas van aparte.
3. **Ordenar** a secretaria realizar la liquidación de las costas para lo cual deberá tener en cuenta el valor fijado por concepto de agencias en derecho (fl. 95).

Notifíquese y Cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado en la página
web de la Rama Judicial, hoy 18/05/17, siendo
las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA